

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00382
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILMAN AMARIS BARRAZA
DEMANDADO: HECTOR JULIO BUENAVENTE

Obre en autos el oficio No. 1077 del 14 de julio de 2021 librado por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad y que fue remitido mediante correo electrónico del 9/07/2021 por el abogado del ICBF.

De la revisión de la actuación se tiene que se libró mandamiento de pago contra el demandado Héctor Julio Buenavente por auto del 19 de noviembre de 2020.

El referido Juzgado Sexto de Familia en dicho oficio informa que en ese despacho se adelanta la sucesión del aquí demandado, quien falleció el 4 de septiembre de 2016, es decir, **antes** de presentarse esta demanda (29 de octubre de 2020), por lo que se configura una irregularidad insaneable habida cuenta que una persona fallecida no puede ser sujeto ni de derechos ni de obligaciones.

En cuanto a dicho tópico la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"...Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso..." C.S.J., Septiembre 6/83. Magistrado Ponente Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

Precisamente tal es el evento ocurrido en estas diligencias, por lo que se invalidará la actuación incluso desde el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive desde el auto inadmisorio fechado 6 de noviembre de 2020.

2.- Para renovar la actuación declarada nula el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazo lo siguiente:

2.1.- Dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., dirigiendo la demanda con la totalidad de requisitos de los artículos 82, 84, 87 y 89 Idem, contra los herederos determinados e indeterminados del causante HECTOR JULIO BUENAVENTE, para lo cual deberá acreditar en legal forma la respectiva calidad. Además, aportará copia del correspondiente registro civil de defunción.

2.2.- Como se conoce que ante el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá se radicó el sucesorio del citado causante, la demanda deberá dirigirse contra las personas allí reconocidas como sus herederos.

2.3.- Aporte poder conferido en legal forma para demandar a esas personas y en la calidad indicada en los numerales anteriores.

2.4.- De la demanda integrada y sus anexos, alléguese en mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0756c96117954b2a3fd94a0d5ce03ba230327cf0a7efddddd97fb8e545bc0926**

Documento generado en 25/11/2021 02:57:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>